



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 11 de octubre de 2023

OFICIO N° 319 -2023 -PR

Señor  
**ALEJANDRO SOTO REYES**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31880, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1575, Decreto Legislativo que modifica el artículo 261 del Decreto Legislativo N° 957, que promulga el nuevo Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la Seguridad Ciudadana perfeccionando el marco legal aplicable para la persecución de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

N° 1575

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de seguridad ciudadana, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, de acuerdo al literal b) del numeral 2.1.1. del artículo 2 de la Ley N° 31880, la facultad delegada incluye "Fortalecer las medidas de atención frente a casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; y agilizar el proceso de atención, difusión y búsqueda frente a casos de desaparición de personas, principalmente en el marco de lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad";

Que, en tal sentido, el alcance de la facultad legislativa otorgada, comprende fortalecer la seguridad ciudadana perfeccionando el marco legal aplicable para la persecución de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

Que, considerando que la seguridad ciudadana es la acción integrada y articulada que desarrolla el Estado, en sus tres niveles de gobierno, con la participación del sector privado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía, destinada a asegurar la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como para contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas; resulta necesario fortalecer el marco legal aplicable por el Sector Interior en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para garantizar una efectiva protección y persecución de los casos de violencia de género;

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos,



H. LOAYZA

responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos;

Que, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria ha indicado que no se identifica que las disposiciones del presente Decreto Legislativo establezcan costos incrementales de cumplimiento a los ciudadanos que limiten derechos, por lo que declaró la improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; no correspondiendo realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad. Además, señala que, en la medida que el proyecto normativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 2.1.1. del artículo 2 de la Ley N° 31880 y por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

**Artículo 1.- Objeto y finalidad del Decreto Legislativo**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 957, Decreto Legislativo que promulga el Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de fortalecer el marco legal aplicable por el Sector Interior en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para garantizar una efectiva persecución de los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), así como los delitos contra la dignidad humana contemplados en el Código Penal.

**Artículo 2.- Modificación del numeral 4 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957**

Se modifica el numeral 4 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

**“Artículo 261.- Detención Preliminar Judicial**

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:
  - a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.
  - b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.
  - c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.



H. LOAYZA

2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.
3. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecuta de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias puede ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación debe contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos.
4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, **los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368 y los delitos contra la dignidad humana, no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados**.



#### Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

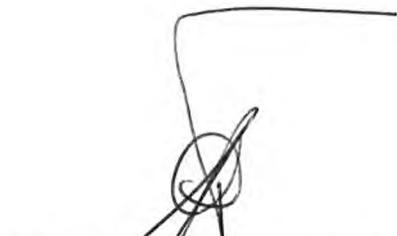
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ~~diez~~ días del mes de ~~octubre~~ del año dos mil veintitrés.



.....  
 DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
 Presidenta de la República



.....  
 LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
 Presidente del Consejo de Ministros

  
 .....  
 VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ  
 Ministro del Interior



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de octubre del 2023

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N° 1575 a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

  
.....  
GIOVANNI FORNO FLOREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

#### I. ANTECEDENTES

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Decreto Legislativo N° 635, que aprueba el Código Penal (Artículos 108-B, 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B, 170, 171, 172, 173, 174, y 176-A).
- Decreto Legislativo N° 957, que aprueba el Nuevo Código Procesal Penal.
- Decreto Legislativo N° 1180, que establece el beneficio de recompensa para promover y lograr la captura de miembros de organizaciones criminales, organizaciones terroristas y responsables de delitos de alta lesividad.
- Decreto Legislativo N° 1368, que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ).
- Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 011-2016-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1180, que establece el beneficio de recompensas para promover y lograr la captura de miembros de las organizaciones criminales, organizaciones terroristas y responsables de delitos de alta lesividad.
- Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, que aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género.
- Decreto Supremo N° 008-2021-MIMP, que aprueba la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030 (PNMNNA).

#### II. MARCO LEGAL

Mediante Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad en materia de seguridad ciudadana, por un plazo de noventa días calendario.

De acuerdo al literal b) del numeral 2.1.1. del artículo 2 de la Ley N° 31880, la facultad delegada incluye "Fortalecer las medidas de atención frente a casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; y agilizar el proceso de atención, difusión y búsqueda frente a casos de desaparición de personas, principalmente en el marco de lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad".



Es así que la presente propuesta normativa se enmarca en el literal b) del numeral 2.1.1. del artículo 2 de la Ley N° 31880, respecto a la materia de seguridad ciudadana.

### III. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

#### 3.1. Identificación del problema público

##### 3.1.1. Incidencia de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

La Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y modificatoria, en su artículo 5), define la violencia contra las mujeres como *“cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”*, reconociendo como tal:

- a. *La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.*
- b. *La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.*
- c. *La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.*

Conforme lo reconoce el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su Recomendación General N° 35, la violencia por razón de género contra la mujer *“es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados, por tal motivo, constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención CEDAW”*<sup>1</sup>.

En la misma línea, la Política Nacional de Igualdad de Género (PNIG), aprobada por Decreto Supremo N°008-2019-MIMP, reconoce que la violencia contra las mujeres se debe principalmente a la discriminación estructural contra ellas, que se origina por la existencia de patrones socioculturales que reproducen relaciones desiguales de poder y diferencias jerárquicas de hombres sobre mujeres, que tienen múltiples formas de manifestarse.

Esta discriminación estructural, caracterizada por ser masiva, sistemática y generalizada, según la PNIG, se expresa en prácticas y discursos excluyentes y violentos que son avalados por el orden social, donde hombres y mujeres se relacionan a nivel social, político, económico y ético; de manera que es capaz de justificar la violencia contra las mujeres con esas mismas características.

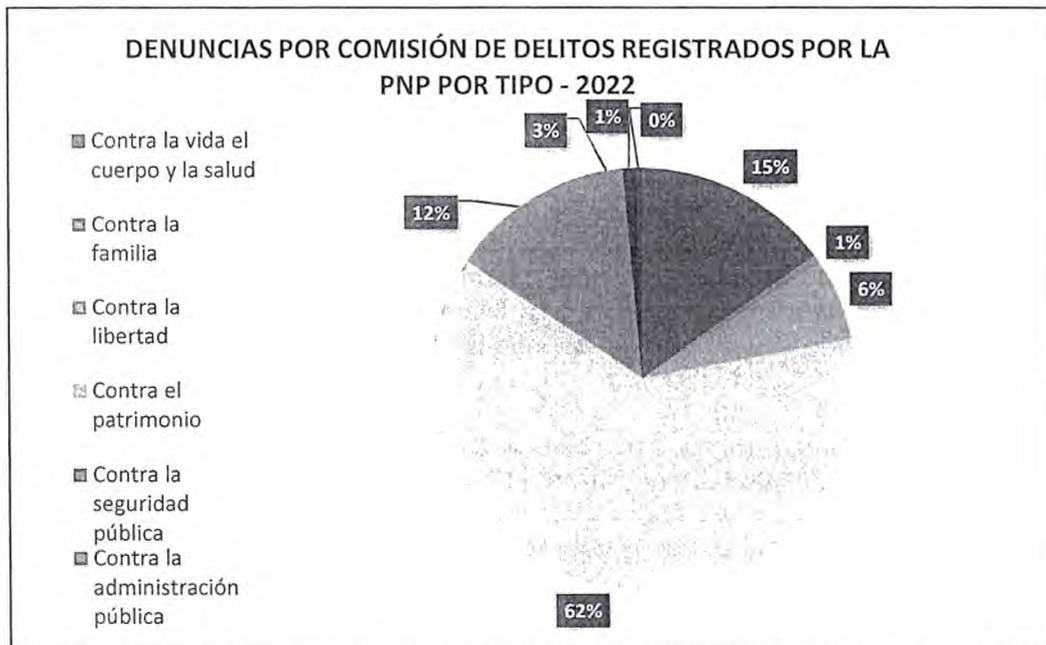
No obstante, a pesar de la existencia de un marco jurídico internacional, constitucional y legal, los niveles de violencia contra las mujeres durante todo su curso de vida, en nuestro país, tiene alta incidencia, como lo señala la Encuesta

<sup>1</sup> CEDAW. Recomendación general Núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general Núm. 19. Párr. 10.



Demográfica y de Salud Familiar (ENDES), puesto que, durante el año 2022, **el 55.7% de las mujeres en edad fértil ha sido víctima de violencia alguna vez a lo largo de su vida, y el 8.6% de las mujeres han sido víctimas de violencia física y/o sexual en el último año** (INEI, 2022)<sup>2</sup>.

Así, conforme al Compendio Estadístico de la PNP, en el año 2022, se registró una significativa incidencia de **delitos contra la vida, el cuerpo y la salud**, en comparación con otro tipo de delitos, conforme se aprecia a continuación:



(\*) Delitos Ambientales, Delitos contra la confianza y buena fe de los negocios, c/ los derechos intelectuales, c/ patrimonio cultural, c/orden económico, c/ el estado y def. nacional, c/ los poderes del estado y orden constitucional, c/voluntad popular y la tranquilidad pública, contra el Honor, contra el Orden Financiero y Monetario, contra el orden tributario y contra la Humanidad.

Elaborado: DGSD - MININTER

Fuente: Policía Nacional del Perú – DIRTIC – DIVEST

Como se puede observar, el 15% de las denuncias recibidas por la Policía Nacional del Perú (PNP), es decir, el segundo mayor porcentaje de su carga laboral, **corresponde a denuncias por delitos contra la vida el cuerpo y la salud**, lo que equivale a 72,468 denuncias, lo que incluye los delitos que implican violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

A mayor abundamiento, si realizamos un acercamiento más pormenorizado en cuanto a la estadística por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar que registra la PNP, se observa que, durante el mismo periodo de tiempo, es decir en el año 2022, **se registraron 231,553 denuncias por violencia**, cifra que excede ampliamente las denuncias por otro tipo de delitos, ubicándose en el segundo tipo de denuncias más recibidos por la PNP, solo después de los delitos patrimoniales.

Ahora bien, de este número de denuncias por violencia recibidas, se tiene que **el 83.7 % equivale a denuncias realizadas por actos cometidos en agravio de mujeres**:

<sup>2</sup> Disponible en:

[https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1898/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1898/libro.pdf)



Elaborado: DGSD - MININTER

Fuente: Policía Nacional del Perú – DIRTIC – DIVEST



Como es de verificarse, la violencia basada en género contra las mujeres se constituye en la actualidad un grave problema público, que afecta gravemente los derechos humanos de las mujeres, en todo su ciclo de vida.

En adición a lo señalado la Ley N° 30364 define a los/as miembros del grupo familiar “a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastrros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia”.

En tanto, también define a la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar como “cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”. Además, precisa la ley **una especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.**

En esa línea, durante el 2022, el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (AURORA), ha registrado 54,144 casos de niñas, niños y adolescentes (NNA) atendidos a nivel nacional, de las cuales, **según el tipo de violencia fueron: 299 económica, 19 262 psicológica, 14716 física y 19 867 sexual.** En el 15.3% (8 287) de casos las víctimas fueron menores de 6 años. El 36.7% de casos estaba relacionado a violencia sexual. Mientras que el 27.2% de casos se registró con un nivel de riesgo severo<sup>3</sup>.

Lamentablemente estas cifras no se han reducido, y durante el periodo de enero a agosto del 2023, se viene registrando 40,430 casos de NNA atendidos a nivel nacional, de las cuales, conforme **al tipo de violencia, fueron: 205 económica, 14,970 psicológica, 11,004 física y 14,251 sexual.** En el 17% (6,870) de casos las víctimas fueron menores de 6 años. El 35.3% (14,251) de casos están relacionados a violencia sexual. Mientras que el 28.8% (11,660) de casos se registró con un nivel de riesgo severo<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> AURORA. Portal estadístico. Tipos de Población 2022. Disponible en: <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/tipos-de-poblacion-2022/>

<sup>4</sup> AURORA. Portal estadístico. Tipos de Población 2023. Disponible en: <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/tipos-de-poblacion-2023/>

### 3.1.2. Detención de personas requisitorias

Una de las medidas legislativas adoptadas por el Estado peruano para brindar respuesta al problema de la violencia contra las mujeres basada en género, es el Decreto Legislativo N°1368, que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), que, conforme a su artículo 3 tiene dentro de sus alcances a los siguientes delitos:

- a. *Feminicidio, previsto en el artículo 108-B del Código Penal.*
- b. *Lesiones, previstos en los artículos 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del Código Penal, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, niños, niñas o adolescentes.*
- c. *Violación sexual, previstos en los artículos 170, 171, 172, 173, y 174, y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 del Código Penal cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niños, niñas o adolescentes.*
- d. *Actos contra el pudor en menores, previsto en el artículo 176-A del Código Penal.*

Si bien a la fecha el SNEJ se encuentra implementándose en 8 distritos judiciales, cabe señalar que el alcance del Decreto Legislativo es aplicable a los 34 distritos judiciales; **sin perjuicio del cronograma de implementación.**

Respecto al **delito de feminicidio**, el Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad – CEIC en el año 2022, de las 196 provincias que tiene el país, en 69 se registraron casos de feminicidio, 24 provincias totalizaron 102 casos de feminicidios, representando el 69,4%: Lima Metropolitana (37), Arequipa (7), Trujillo (5), Chiclayo (5), Cusco (4), San Román (4), Huaraz (4), Abancay (3), Jaén (3), Tacna (2), Chanchamayo (2), Huancayo (2), Huaura (2), Maynas (2), Cajamarca (2), Barranca (2), Pisco (2), San Antonio de Putina (2), Chumbivilcas (2), Huamalíes (2), Caylloma (2), Paucartambo (2), Calca (2), Casma (2), En tanto, en 45 provincias se registró un caso por provincia, representando el 30,6%: Provincia Constitucional del Callao, Huánuco, La Convención, Chachapoyas, Bagua, Luya, Carhuaz, Ocros, Recuay, Santa, Antabamba, Caravelí, Condesuyos, Parinacochas, Cajabamba, Contumazá, San Ignacio, San Marcos, Anta, Quispicanchi, Huancavelica, Churcampá, Tayacaja, Ambo, Marañón, Ica, Ascope, Sánchez Carrión, Cañete, Huaral, Loreto, Tambopata, Tahuamanu, Piura, Morropón, Paíta, Sechura, Carabaya, El Collao, Lampa, Yunguyo, Moyobamba, Bellavista, Mariscal Cáceres y Coronel Portillo. Mientras que, en 127 provincias no ocurrió ningún asesinato de mujeres por su condición de género<sup>5</sup>.

Además, durante el período 2015-2022, se registraron 1045 feminicidios en el país, de los cuales 537 correspondieron a 24 provincias: Lima Metropolitana (257), Arequipa (46), Trujillo (25), Cusco (23), Tacna (20), Chiclayo (18), San Román (16), Chanchamayo (15), Huancayo (13), Huaraz (11), Abancay (11), Huaura (11), Maynas (11), Cajamarca (10), Barranca (9), Pisco (8), San Antonio de Putina (7), Jaén (5), Chumbivilcas (5), Huamalíes (5), Caylloma (4), Paucartambo (3), Calca (2) y Casma (2) y 508 feminicidios en las provincias restantes<sup>6</sup>.

Conforme a la información del Poder Judicial en el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en el año 2022 se registró 91,970 casos de **lesiones leves** por violencia familiar, seguido de 32,324

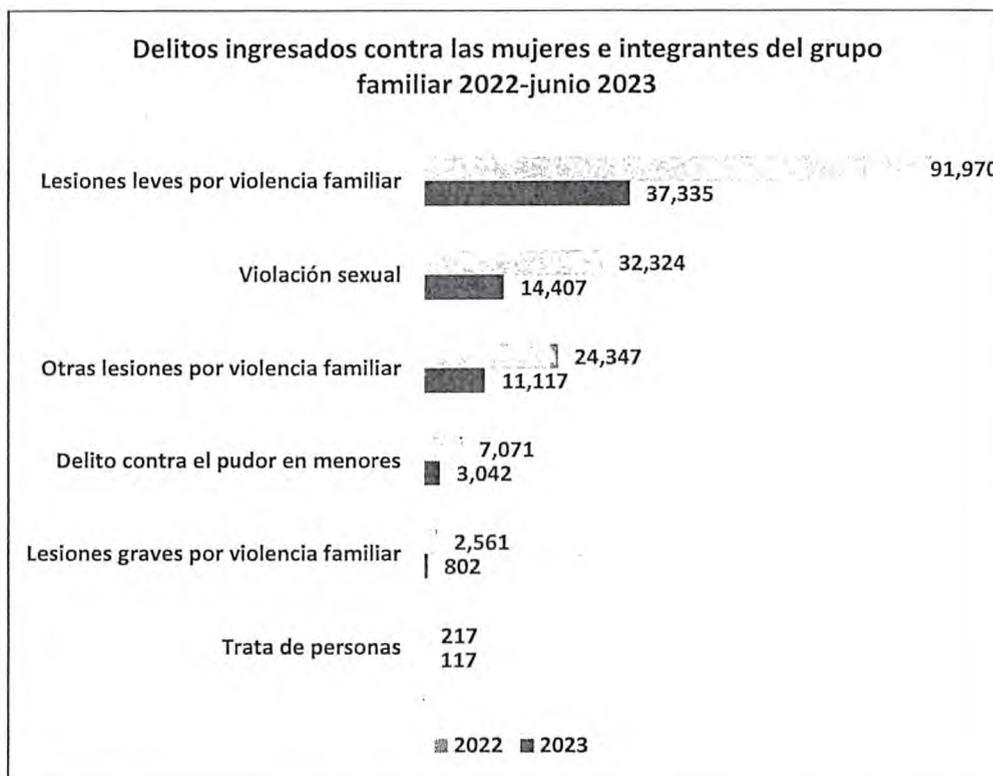


<sup>5</sup> Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad – CEIC. Pág. 27

<sup>6</sup> Ídem.

casos de **violación sexual**, luego siguen 24,347 casos por "**otras lesiones por violencia familiar**". También se registraron 2,561 casos de **lesiones graves por violencia familiar**<sup>7</sup>.

Asimismo, respecto a la data del 2023, actualmente se registran 37,335 casos de **lesiones leves por violencia familiar**, nuevamente seguida de 14,407 casos por violación sexual. En similar sentido que, en 2022, los registros estadísticos advierten 11,117 casos de "**otras lesiones por violencia familiar**". También se registraron 802 casos de **lesiones graves por violencia familiar**<sup>8</sup>.



Elaborado: DGSD – MININTER

Fuente: Observatorio de Violencia contra la Mujer e integrantes del grupo familiar

Así también, respecto al **delitos contra el pudor en agravio de menores**, en el año 2022 se registró 7,071 casos, y a junio de 2023 3,042 casos<sup>9</sup>.

En adición, es relevante mencionar que, conforme a las Consultas dinámicas del Sistema de Registro del Certificado de Nacido Vivo en Línea<sup>10</sup>, desde el 2020 a setiembre de 2023 se han registrado 5,046 casos de niñas que fueron madres con un rango de edad entre 11 a 14 años.

De otro lado, la **trata de personas** constituye uno de los delitos más graves que afectan a nuestra sociedad, debido a que vulnera los derechos humanos de las personas y su dignidad. La trata de personas se constituye en un fenómeno criminal muy complejo, que involucra la actuación de bandas criminales, así como de organizaciones criminales, nacionales e internacionales.

<sup>7</sup> Observatorio de Violencia contra la Mujer e IGF. Disponible en: <https://cer.observatorioviolencia.pe/informacionestadistica/poder-judicial-pj/delitos-contra-las-mujeres-e-integrantes-del-grupo-familiar-ano-2020-ene-set/>

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> Consultas dinámicas del Sistema de Registro del Certificado de Nacido Vivo en Línea. Disponible en: (<https://webapp.minsa.gob.pe/dwcnv/dwmadrenew.aspx>)

La Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales.

La Ley N° 30364, define la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, el literal b del artículo 5 de la citada Ley, al conceptualizar la violencia contra las mujeres, incorpora a la trata de personas como una de sus expresiones.



La trata de personas se encuentra relacionada con otros delitos que regulan de manera autónoma diversas formas de explotación, tales como la explotación sexual de mujeres, la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, material de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes, el trabajo forzoso, la esclavitud, la mendicidad, la venta de niñas, niños y adolescentes, y la intermediación onerosa de tejidos y órganos. Es importante identificar los elementos propios de la trata de personas, la dinámica del delito y su conexidad con otros delitos.

El Código Penal, dispone en el Título I-A sobre Delitos contra la Dignidad Humana, incorporado por el artículo 3 de la Ley N° 31146, publicada el 30 marzo 2021, a través de los siguientes dos Capítulos, a los siguientes delitos:

### **Capítulo I - Trata de personas**

Con el delito de trata de personas, tipificado en el artículo 129-A:

#### *“Artículo 129-A.- Trata de personas*

- 1. El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.*
- 2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.*
- 3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.*
- 4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.*
- 5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor”.*

Así también, considera en el artículo 129-B a las formas agravadas de la Trata de Personas.

## Capítulo II – Explotación

Con los siguientes delitos:

- Artículo 129-C. Explotación sexual
- Artículo 129-D. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual
- Artículo 129-E. Cliente de la explotación sexual
- Artículo 129-F. Beneficio por explotación sexual
- Artículo 129-G. Gestión de la explotación sexual
- Artículo 129-H. Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes
- Artículo 129-I. Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes
- Artículo 129-J. Cliente del adolescente
- Artículo 129-K. Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes
- Artículo 129-L. Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes
- Artículo 129-M. Pornografía infantil
- Artículo 129-N. Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes
- Artículo 129-Ñ.- Esclavitud y otras formas de explotación
- Artículo 129-O. Trabajo forzoso
- Artículo 129-P.- Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos



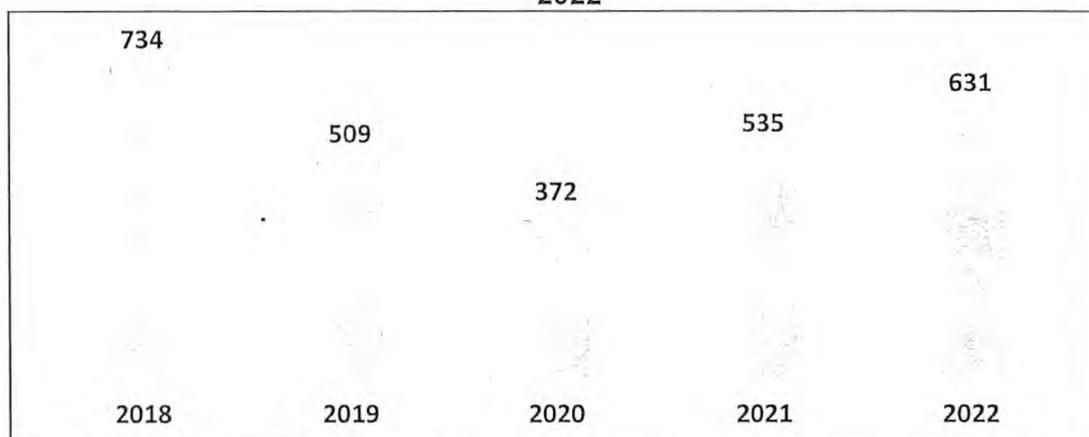
De acuerdo a la información brindada por la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, existe una persistencia del delito de trata de personas a lo largo de los últimos años. Lo cual condice con el Problema Público identificado en la Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus formas de explotación al 2030, esto es “Persistencia de la victimización por Trata de Personas”.

De enero a junio de 2023, la Policía Nacional del Perú ha registrado 197 víctimas de trata de personas<sup>11</sup>, siendo el 92.4% mujeres, el 48.7% son niñas, niños y adolescentes, y el 48.77% los fines fueron la explotación sexual. La data reportada nos indica que la mayoría de víctimas de trata de personas, son mujeres jóvenes, niñas, niños y adolescentes. Cabe resaltar que, debido a la alta incidencia en los delitos de trata de personas y conexos, se debe tener un mayor énfasis en las víctimas relacionadas a mujeres y NNA, no significa que también otra población pueda padecer este tipo de delitos.

De acuerdo al documento “Perú: Estadísticas de Trata de Personas 2018-2022”, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), publicado en agosto de 2023, se aprecia que, a lo largo de los últimos años, las cifras que proporciona la Policía Nacional del Perú dan cuenta de la persistencia de la trata de personas en nuestro país:

<sup>11</sup> Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana: <https://observatorio.mininter.gob.pe/content/trata-de-personas>. Recuperado el 05.10.23

Perú: Número de denuncias registradas por delito de trata de personas, 2018  
– 2022

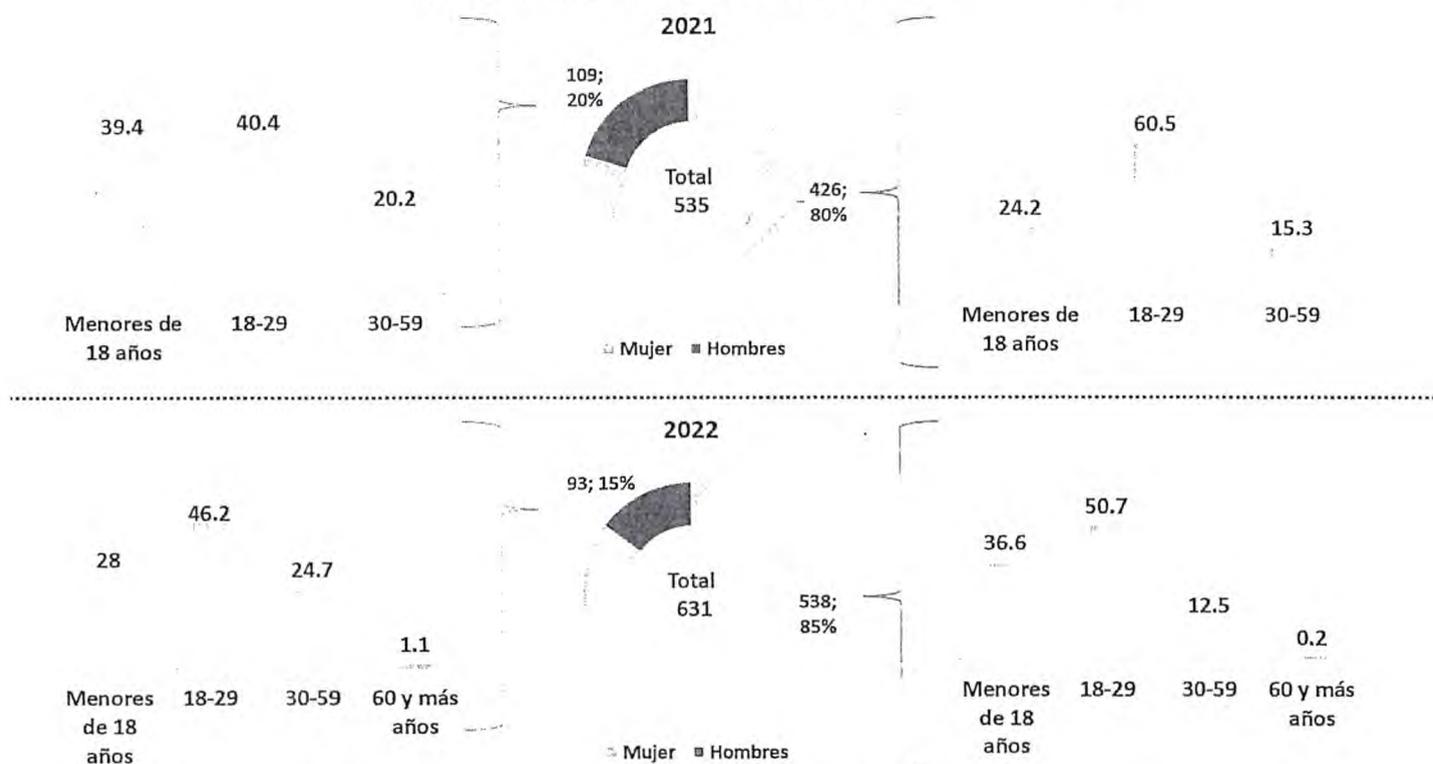


Fuente: "Perú: Estadísticas de Trata de Personas 2018-2022" del INEI



Asimismo, el documento "Perú: Estadísticas de Trata de Personas 2018-2022", nos brinda información respecto a las víctimas que denunciaron el delito de trata de personas: en el año 2022, del total de denuncias registradas por el delito de trata de personas, el 85,3% de las víctimas fueron mujeres (538); de ellas, 50,7% tenía de 18 a 29 años de edad y 36,6% eran menores de 18 años. A comparación con el año 2021, se incrementó en 12,4 puntos porcentuales los registros de víctimas mujeres menores de edad al pasar de 24,2% a 36,6%<sup>12</sup>.

Perú: Denuncias registradas por el delito de trata de personas, según sexo y grupo de edad de las víctimas, 2021-2022



Fuente: INEI "Perú: Estadísticas de Trata de Personas 2018-2022". Publicado agosto 2023.

<sup>12</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Perú: Estadísticas de Trata de Personas, 2018-2022, publicado con fecha 18.08.2023. Revisado en: <https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/4554736-peru-estadisticas-de-trata-de-personas-2018-2022>

El delito de trata de personas tiene elementos definidos en la normativa peruana agrupados en las “conductas” para captar, trasladar y retener a una persona; los “medios” dirigidos a anular la autodeterminación de las personas; y los “fines” del delito, es así como se configura el delito, como se aprecia en el siguiente gráfico:

### Elementos que configuran el delito de trata de personas en el Perú

#### CONDUCTAS

#### MEDIOS

#### FINES

Captación	Violencia, amenaza o coacción	Venta de Niños, Niñas y Adolescentes
Transporte	Privación de la libertad	Explotación sexual y prostitución
Traslado	Fraude	Esclavitud y prácticas análogas
Acogida	Engaño	Trabajo forzoso
Recepción	Abuso de poder o situación de vulnerabilidad	Mendicidad
Retención	Concesión o recepción de pagos o beneficios	Extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos

Fuente: Ministerio Público

Para el año 2022<sup>13</sup>, para el 93.9% de los casos la forma de capacitación fue la “falsa oferta de trabajo” y para el periodo enero-junio del año 2023, ello se presenta en el 73.8% de dichos casos.

La principal modalidad detectada para la captación de personas, reportado por INEI correspondiente al período 2022<sup>14</sup> y primer semestre 2023 ha sido el engaño, con el 62% y 61.3%, respectivamente; y, con respecto a la finalidad de la trata, se reporta a la explotación sexual con el 47.7% en el año 2022 y 63% para el período del primer semestre 2023.

En el mismo período de reporte, en relación a los lugares más frecuentes donde se realiza la explotación, se resalta el prostíbulo (38.2%) y night club (37.4%) para el año 2022<sup>15</sup>; y para el periodo enero-junio del presente año se reporta 10.7% en night club y 7.6% en el prostíbulo.

Asimismo, en el 71% de los casos, la persona tratante es un conocido para las víctimas de trata de personas en el año 2022<sup>16</sup>; mientras que, para el periodo enero-junio del presente año 2023, no se identifica un vínculo con la persona tratante en el 78.2% de los casos.

Por otro lado, el Ministerio Público ha registrado 5,500 casos por delitos de Trata de Personas a nivel nacional entre el año 2020 al mes de agosto del año 2023, teniendo un mayor pico de denuncias durante el año 2022 (1,837), como se aprecia en el siguiente gráfico:

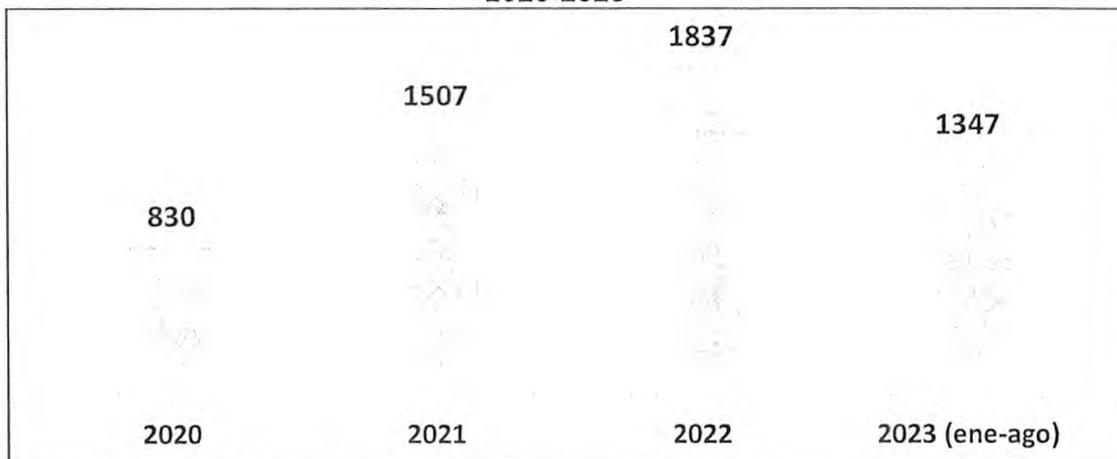
<sup>13</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Perú: Estadísticas de Trata de Personas, 2018-2022, publicado con fecha 18.08.2023. Revisado en: <https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/4554736-peru-estadisticas-de-trata-de-personas-2018-2022>

<sup>14</sup> Ibídem.

<sup>15</sup> Ibídem.

<sup>16</sup> Ibídem.

Perú: Casos ingresados por Delitos de Trata de Personas a las Fiscalías, 2020-2023



Fuente: Ministerio Público, Portal Estadístico<sup>17</sup>.



Si bien las cifras nos permiten saber la magnitud del fenómeno criminal de la trata de personas en nuestro país, no se debe dejar de considerar el subregistro de aquellos casos que no son denunciados, justamente por la clandestinidad en la que se comete el delito.

Además, respecto a **los delitos contra la dignidad**, conviene mencionar que, conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República, el bien jurídico protegido en el caso de la trata de personas trasciende a la libertad personal, puesto que, precisamente, se afecta la dignidad de la persona *“colocada o mantenida en una situación de vulnerabilidad y degradación permanente. El desarraigo y la consolidación de la situación de vulnerabilidad de la víctima afectan las cualidades fundamentales o inherentes de la persona; esto es, no se la respeta por su condición de tal; se la instrumenta como un objeto al servicio de otros; se destruye o limita esencialmente su autodeterminación y con ello su proyecto de vida [...] En resumen, el bien jurídico protegido comprende los atributos de la dignidad de la persona; esto es, respecto de su condición intrínseca de persona; inmanencia trascendente, autonomía moral e igualdad.”*<sup>18</sup>

El Poder Judicial también precisó que *“[l]os actos de explotación, en sus diversas modalidades se independizan de las modalidades de trata, no solo por el momento diverso en que se produce, sino por el contenido de injusto determinable en función de la vulneración del bien jurídico -dignidad de la persona-, distinto del de la modalidad de explotación”*<sup>19</sup>.

En esa línea los delitos de explotación sexual en sus distintas modalidades, así como, la esclavitud y otras formas de explotación, trabajo forzoso, y de intermediación onerosa de órganos y tejidos; también cuentan como bien jurídico tutelado a la dignidad humana, puesto que, en la comisión de los mismos, **también se deja a las víctimas en un estado de vulnerabilidad y degradación, humillación o descrédito, siendo delitos de especial relevancia y gravedad, que pueden trascender las fronteras de país, pero sobre todo, generar un estado de indefensión permanente, así como un daño físico y psicológico muchas veces irreparable, lo cual merece una persecución permanente a las personas que cometen estos delitos, pues así se coadyuvará a eliminar la impunidad.**

<sup>17</sup> [https://cfe.mpfm.gob.pe/gis\\_mp/web/index.php/indicador/delitos-penales](https://cfe.mpfm.gob.pe/gis_mp/web/index.php/indicador/delitos-penales)

<sup>18</sup> P.J. Acuerdo Plenario N° 06-2019/C-116. Párr. 19. Fecha: 10.09.2019

<sup>19</sup> P.J. Acuerdo Plenario N° 06-2019/C-116. Párr. 24. Fecha: 10.09.2019

Lo establecido en el Acuerdo Plenario, fue materializado a través de la Ley 31146, creando el Título de delitos contra la Dignidad Humana, sincretizando los delitos de Trata de Personas y explotación, que responde a la realidad actual, y que merecen particular atención, de conformidad al segundo objetivo prioritario de la Política Nacional frente a la Trata de Personas “Mejorar el funcionamiento del **sistema de persecución, sanción penal** y fiscalización para combatir el delito de trata de personas”.

Por lo que, una forma de garantizar los fines de una eficaz persecución y sanción penal, que materialice el concepto de justicia para las víctimas de Trata de Personas, es también asegurar la captura y sanción respectiva dentro del marco legal, y evitar que continúen accionando con la comercialización de los seres humanos.

Por su parte, el artículo 261 del Código Procesal Penal establece que: *“las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados”*.



Como es de apreciarse, actualmente las requisitorias por delitos distintos a los de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas vencen cada seis meses, luego de los cuales es preciso renovarlas. Esto evidencia la prioridad que el Estado brinda a la persecución de ciertos delitos en comparación a otros, los cuales, por su gravedad, requieren de medidas especiales para garantizar su efectiva sanción.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres por razón de género implica necesariamente de medidas legislativas contundentes de carácter penal para la detención, enjuiciamiento y sanción de los responsables, en el marco de la debida diligencia reforzada, aspecto que debe tomarse en cuenta para la modificación de este artículo del Código Procesal Penal.

En efecto, de acuerdo al mismo Compendio Estadístico de la PNP antes citado, en el 2022 se registraron 49 918 detenidos por requisitorias, de los cuales 15 605 corresponden a detenidos por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. De esta manera, se observa una diferencia significativa entre la cantidad de denuncias registradas por delitos de ese tipo, la cantidad de denuncias por violencia y la cantidad de detenidos por requisitorias respecto a ese mismo tipo de delito, lo cual da cuenta de la necesidad de realizar ajustes al marco normativo procesal penal al respecto, a fin de promover de mejor forma la debida diligencia en el tratamiento de estos casos, específicamente en lo que concierne a la detención de personas requisoriadas.

Ahora bien, conforme al Programa Nacional de Recompensas, solo se ha identificado 28 casos de feminicidio y 335 de violación sexual; no obstante, de acuerdo a la información del Poder Judicial, por el delito de feminicidio se registró 832 ingresos en trámite y 680 resueltos en trámite; lo que evidencia una brecha bastante elevada entre los casos que se encuentran en el Programa de Recompensas y los casos que, efectivamente se encuentran investigados ante el Poder Judicial<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> PJ. Procesos ingresados y resueltos por el delito de feminicidio. Disponible en: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9071820042c1cfa4a905bdbcb58708b2/FEMINICIDIO\\_NOVIEMB\\_RE\\_2020.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9071820042c1cfa4a905bdbcb58708b2](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9071820042c1cfa4a905bdbcb58708b2/FEMINICIDIO_NOVIEMB_RE_2020.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9071820042c1cfa4a905bdbcb58708b2)

Situación similar ocurre con los delitos de violencia sexual, pues en el Programa Nacional de Recompensas se advierte 335 casos, pero ante el Poder Judicial se registran 5,658 ingresos en trámite y 3847 casos resueltos en trámite<sup>21</sup>.

En el mismo sentido, en el caso de trata de personas y su modalidad agravada, el referido Programa registra 14 personas; sin embargo, el Poder Judicial ha registrado 130 casos con ingresos en trámite y 8 casos resueltos en trámite<sup>22</sup>.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 25278, establece en su artículo 3 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

La Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, dispone que su interés superior es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga a la niña, niño y adolescente el derecho a que se le considere de manera primordial, en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a las niñas, niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.

En tanto, el Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, en su Artículo 3, Inciso e) sobre el Principio de Informalismo, establece que, "las normas que regulan los procesos o procedimientos deben ser interpretadas de modo que los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes **no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro de estos, siempre que con ello no se afecten derechos de terceros**".

Por consiguiente, no se puede omitir que, dada la elevada cantidad de denuncias por delitos que implican violencia contra las mujeres basada en género, la carga laboral de los especialistas de causas en materia penal, a la hora de renovar requisitorias por estos delitos, puede ser cuantiosa; dando lugar a la posibilidad de que se omita renovar las requisitorias de agresores, generando impunidad y desprotección para las víctimas<sup>23</sup>.

No obstante, el eje central de la norma no está referido a resolver el plano operativo o de gestión del Poder Judicial al momento de renovar sus requisitorias, la propuesta busca que reforzar la acción persecutoria del Estado contra las personas que hayan cometido algún delito de feminicidio, lesiones y violación sexual y actos contra el pudor señalados en los artículos 108-B, 121-B, 122, 122-B, 124-B, 170, 171, 172, 173, 174, 177, 176-A del Código Penal; así como, los delitos contra la dignidad humana establecidos en los 129-A, 129-C, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 129-P, del mismo cuerpo normativo, incluso aquellas que se **encuentren** investigadas, hecho que fortifica el derecho de acceso a la justicia a las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas

<sup>21</sup> P.J. Procesos ingresados y resueltos por el delito de violación sexual. Disponible en: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/91a2af0042c1cfa4a906bdbcb58708b2/VIOLENCIA\\_SEXUAL\\_NO\\_VIEMBRE\\_2020.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=91a2af0042c1cfa4a906bdbcb58708b2](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/91a2af0042c1cfa4a906bdbcb58708b2/VIOLENCIA_SEXUAL_NO_VIEMBRE_2020.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=91a2af0042c1cfa4a906bdbcb58708b2)

<sup>22</sup> P.J. Procesos ingresados y resueltos por el delito de trata de personas. Disponible en: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/936c728042c1cfa4a907bdbcb58708b2/TRATA\\_PERSONAS\\_NO\\_VIEMBRE\\_2020.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=936c728042c1cfa4a907bdbcb58708b2](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/936c728042c1cfa4a907bdbcb58708b2/TRATA_PERSONAS_NO_VIEMBRE_2020.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=936c728042c1cfa4a907bdbcb58708b2)

<sup>23</sup> Como ejemplo, se puede revisar el caso de Adriano Pozo en el siguiente enlace: <https://manoalzada.pe/mano-alzada/adriano-pozo-no-se-encuentra-requisitoriado-ni-en-lista-mas-buscados>



de violencia, así como, la lucha contra la impunidad, la inseguridad ciudadana y el deber estatal de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Así las cosas, es pertinente y sumamente relevante que las requisitorias emitidas respecto de los delitos de feminicidio, lesiones, violación sexual (formas agravadas) y actos contra el pudor; así como así como los delitos contra la dignidad humana contemplados en el Código Penal, **no caduquen hasta que se haga efectiva la detención de la persona requisitoria**, pues el actual plazo de caducidad (seis meses) puede generar un perjuicio a la persecución del delito y a la justicia como tal; más aún cuando ello puede traer como que el autor del delito tenga la posibilidad de fugarse y así evada su responsabilidad, esto es, la medida coadyuva a que en caso una persona que ha cometido uno de los delitos descritos o se encuentra investigada y es intervenida por la PNP (por ejemplo, en el marco de un control de identidad) **sea puesta a derecho**.



### 3.1.3. Incorporación en el Programa de Recompensas

Otro punto adicional que se suma a la problemática antes descrita es que el Programa de Recompensas, creado mediante Decreto Legislativo N° 1180, establece el beneficio de recompensa a favor de ciudadanos colaboradores que brinden información oportuna e idónea que permita la búsqueda, captura y/o entrega de miembros de organizaciones criminales, organizaciones terroristas y responsables de delitos de alta lesividad, con la finalidad de reducir los índices de criminalidad que afectan el orden interno y la seguridad ciudadana.

De acuerdo al artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1180, los delitos de Alta Lesividad “Son delitos que, por su grado de ejecución, motivación, empleo de medios o la nocividad de las consecuencias del accionar delictivo sobre los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento legal peruano al producir alarma, zozobra o impacto en las condiciones de convivencia armoniosa y pacífica. Estos delitos generan repercusión nacional o internacional”; y, pueden ser:

- Delitos de repercusión nacional: se entiende como delito de repercusión nacional cuando la acción o sus efectos generan: i) lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos que comprometen el interés de la colectividad, generando grave alarma social; ii) grave afectación a la seguridad y/o economía nacional o a la administración de justicia o su obstaculización; o iii) cuando la actividad criminal se desarrolla simultáneamente en diferentes áreas geográficas.
- Delitos de repercusión internacional: un delito tiene repercusión internacional, siempre que: i) se comete, además del territorio nacional, en otro o más Estados; ii) se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su perpetración, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; iii) se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o iv) se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

En ese marco, la Comisión Evaluadora de Recompensas contra la Criminalidad, cuya Secretaría Técnica recae en el Ministerio del Interior, es competente para evaluar los casos de feminicidio y el eventual establecimiento de recompensas para lograr la captura de presuntos feminicidas.

Sin embargo, de la casuística a cargo de la Comisión Evaluadora de Recompensas contra la Criminalidad, se tiene que, en muchos casos, se ha debido omitir activar el Programa de Recompensas para estos casos debido a que las requisitorias caducan y no son renovadas. En tal sentido, la propuesta legislativa responde a esta

problemática con el propósito de utilizar la herramienta del Programa de Recompensas sin que el vencimiento de las requisitorias sea un obstáculo, con la finalidad de asegurar la captura de estas personas. |

### 3.2. Descripción y sustento de cada artículo y disposición de la propuesta normativa

Considerando los argumentos anteriormente descritos, la presente propuesta legislativa propone modificar el Decreto Legislativo N° 957, Decreto Legislativo que promulga el Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de establecer que las requisitorias cursadas a la autoridad policial, en los casos de los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368 (que incluye feminicidio, lesiones, violación sexual y actor contra el pudor en agravio de menores) y los delitos contra la dignidad humana contemplados en el Código Penal, no caduquen hasta la efectiva detención de las personas requisitorias; al igual que en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas; en los siguientes términos:



- **Modificación del artículo 261 del Decreto Legislativo N° 957, Decreto Legislativo que promulga el Nuevo Código Procesal Penal**

Decreto Legislativo N° 957, Decreto Legislativo que promulga el Nuevo Código Procesal Penal	Texto propuesto
<p>Artículo 261.- Detención Preliminar Judicial</p> <p>1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:</p> <p>a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.</p> <p>b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.</p> <p>c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.</p> <p>2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.</p> <p>3. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecuta de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias puede ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que</p>	<p>Artículo 261.- Detención Preliminar Judicial</p> <p>1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:</p> <p>a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.</p> <p>b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.</p> <p>c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.</p> <p>2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.</p> <p>3. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecuta de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias puede ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que</p>



Decreto Legislativo N° 957, Decreto Legislativo que promulga el Nuevo Código Procesal Penal	Texto propuesto
<p>garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación debe contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos.</p> <p>4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados.</p>	<p>garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación debe contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos.</p> <p>4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, <b>los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368 y los delitos contra la dignidad humana</b>, no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados”.</p>

### 3.3. Nuevo estado que genera la propuesta en relación con el problema identificado.

Como se advierte de los puntos precedentes, debido a que los casos materia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), relacionados a feminicidio, lesiones, violencia sexual y actos contra el pudor en agravio de menores, afectan gravemente a la mujer, en todo su ciclo de vida, la finalidad de esta propuesta de modificación del artículo 261 del Decreto Legislativo N° 957, Decreto Legislativo que promulga el Nuevo Código Procesal Penal, es incluir a los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368 y los delitos contra la dignidad humana contemplados en el Código Penal, como aquellos en los cuales no caducan las requisitorias hasta la efectiva detención de los requisitoriados, de manera que también puedan ser incorporados en el Programa de Recompensas.

## IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La aplicación de la propuesta normativa no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público, toda vez que su implementación se realizará con cargo al presupuesto institucional de las entidades que ya vienen dictando y ejecutando las requisitorias como el Ministerio del Interior y el Poder Judicial, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público pues una vez dictadas no sería necesario la constante renovación que puede resultar cuantiosa.

Por su parte, el no vencimiento de las requisitorias se orienta a garantizar la detención y enjuiciamiento de las personas agresoras en casos de violencia en el marco de los delitos los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado

de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368 y los delitos contra la dignidad humana contemplados en el Código Penal; contribuyendo a una mayor protección para las víctimas y a la lucha contra la impunidad en el marco de la seguridad ciudadana.

El Proyecto de Decreto Legislativo tiene un impacto positivo para la seguridad ciudadana, la cual se verá fortalecida considerando que la seguridad ciudadana es la acción integrada y articulada que desarrolla el Estado, en sus tres niveles de gobierno, con la participación del sector privado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía, destinada a asegurar la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como para contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas; resulta necesario fortalecer el marco legal aplicable por el Sector Interior en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para garantizar una efectiva persecución de los delitos de feminicidio y violación sexual, así como los delitos contra la dignidad humana.



## V. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

A partir de ello, el artículo 2 del texto constitucional enlista un catálogo de derechos, dentro del cual los numerales 1) y 2) reconocen los derechos a la vida, integridad moral, psíquica y física, libre desarrollo, bienestar y a la igualdad ante la ley.

Asimismo, de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Es así que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), ratificada por el Estado peruano en el año 1982, establece en su artículo 2), literal b) la obligación de los Estados partes de adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, bajo el entendido de que la violencia contra las mujeres basada en género es una forma de discriminación contra las mujeres.

A mayor abundamiento, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", ratificada por el Estado peruano en el año 1996, dispone en su artículo 7) la obligación de los Estados partes de condenar todas las formas de violencia contra las mujeres y, en ese contexto, adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; lo que implica, entre otras cosas:

- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

Bajo dicho marco constitucional e internacional, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en tanto ley de segunda generación, reconoce el derecho a una vida libre de violencia, disponiendo que “Las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación”.



Ahora bien, es del caso tomar en consideración que la lucha contra la violencia hacia las mujeres, no solo se limita al reconocimiento y prevención de la violencia, sino que tiene un componente de persecución y sanción en el ámbito penal. Así, la Guía para la Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, elaborada por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), hace notar que la Convención pone especial atención en la legislación porque ésta puede proporcionar la base para un enfoque integral y eficaz para combatir la violencia contra las mujeres y es un requisito indispensable para eliminar la impunidad. Es decir, se precisa de marcos jurídicos para combatir con eficacia la violencia contra las mujeres.

En ese sentido, señala la Guía, como parte de sus obligaciones en materia de debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, los Estados están comprometidos a elaborar y aplicar efectivamente un marco de normas jurídicas y de políticas para proteger y promover plenamente los derechos humanos de las mujeres. Por ello, como primer paso, los Estados deben tipificar como delito en su derecho interno todas las manifestaciones de la violencia contra las mujeres, visibilizando que el hecho de que mujeres, niñas y adolescentes constituyen el mayor número de víctimas de violencia, y que esta violencia responde a una situación de desigualdad histórica entre hombres y mujeres que legitima la violación de sus derechos.

Como segundo paso, la Guía señala que la legislación adoptada por el Estado debe permitir a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de violencia, de manera que los gobiernos están obligados a tomar medidas efectivas conducentes a enviar un mensaje a la sociedad de que la violencia contra las mujeres no es aceptable ni permitida.

Esto también implica, advierte la Guía, que las medidas dirigidas al agresor tienen por objeto evitar que éste continúe ejerciendo violencia contra las mujeres, siendo preciso adoptar medidas contundentes para tal efecto, como por ejemplo la

detención. Así pues, la Guía es enfática en indicar que el cumplimiento del precitado artículo 7) de la Convención Belém do Pará supone la obligación de los Estados de promover políticas para abordar diferentes mecanismos de conminación, como la detención y el enjuiciamiento; esto porque las alternativas terapéuticas y sociales no son suficiente para garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia.

De acuerdo a lo anterior, se colige que el Estado Peruano, producto de la ratificación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que, de acuerdo a la Constitución, cuentan con rango constitucional; tiene la obligación de adoptar medidas de toda índole, dentro del marco legal, para garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia; y, que esas medidas, deben tener un carácter contundente y efectivo para evitar la impunidad y asegurar el enjuiciamiento de las personas agresoras, ello al margen del resto de medidas de carácter preventivo y social que también es obligación del Estado adoptar.

Esta propuesta es compatible con el ordenamiento jurídico vigente y las normas internacionales sobre la materia.



## VI. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

Conforme a lo señalado en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28, *“no se encuentran comprendidos en el en el AIR Ex Ante, correspondiendo ser declarados improcedentes por la CMCR, de presentarse el caso, los siguientes supuestos: [...] 18. Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10”*.

Además, el numeral 28.2 indica que *“Las entidades públicas pueden consultar por medio electrónico a la CMCR, a través de la Secretaría Técnica, de manera facultativa y cuando exista dudas, si su proyecto regulatorio se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el numeral anterior. La CMCR emite la respuesta, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la consulta”*.

El inciso 10.1 del artículo 10 señala lo siguiente: *“Artículo 10. Ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante 10.1 La entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.”*

Respecto a lo señalado, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria ha advertido que no se evidencian disposiciones normativas de carácter general, que establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de empresas, ciudadanos o sociedad civil que limiten el otorgamiento o reconocimiento de derechos.

En tal sentido, siendo que no se identifica que las disposiciones del proyecto normativo establezcan costos incrementales de cumplimiento a los ciudadanos

que limiten derechos, el proyecto normativo se encontraría fuera del alcance del AIR Ex Ante establecido en el inciso 10.1 del artículo 10 del Reglamento del AIR Ex Ante.

Por lo tanto, la CMCR, con fecha 6 de octubre de 2023, declaró la improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; no correspondiendo realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad.

De otro lado, en la medida que el proyecto normativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), la CMCR precisó que no se requiere realizar ACR Ex Ante previo a su aprobación.



Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de setiembre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES  
Presidente del Congreso de la República

HERNANDO GUERRA GARCÍA CAMPOS  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

2223882-1

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS LEGISLATIVOS

#### DECRETO LEGISLATIVO N° 1575

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de seguridad ciudadana, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, de acuerdo al literal b) del numeral 2.1.1. del artículo 2 de la Ley N° 31880, la facultad delegada incluye "Fortalecer las medidas de atención frente a casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; y agilizar el proceso de atención, difusión y búsqueda frente a casos de desaparición de personas, principalmente en el marco de lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad";

Que, en tal sentido, el alcance de la facultad legislativa otorgada, comprende fortalecer la seguridad ciudadana perfeccionando el marco legal aplicable para la persecución de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

Que, considerando que la seguridad ciudadana es la acción integrada y articulada que desarrolla el Estado, en sus tres niveles de gobierno, con la participación del sector privado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía, destinada a asegurar la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como para contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas; resulta necesario fortalecer el marco legal aplicable por el Sector

Interior en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para garantizar una efectiva protección y persecución de los casos de violencia de género;

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos;

Que, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria ha indicado que no se identifica que las disposiciones del presente Decreto Legislativo establezcan costos incrementales de cumplimiento a los ciudadanos que limiten derechos, por lo que declaró la improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; no correspondiendo realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad. Además, señala que, en la medida que el proyecto normativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 2.1.1. del artículo 2 de la Ley N° 31880 y por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

#### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 957, QUE PROMULGA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA PERFECCIONANDO EL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

##### Artículo 1.- Objeto y finalidad del Decreto Legislativo

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 957, Decreto Legislativo que promulga el Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de fortalecer el marco legal aplicable por el Sector Interior en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para garantizar una efectiva persecución de los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), así como los delitos contra la dignidad humana contemplados en el Código Penal.

##### Artículo 2.- Modificación del numeral 4 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957

Se modifica el numeral 4 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

##### "Artículo 261.- Detención Preliminar Judicial

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por

aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:

- a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.
  - b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.
  - c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.
2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.
  3. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecuta de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias puede ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación debe contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos.
  4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, **los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368 y los delitos contra la dignidad humana**, no caducan hasta la efectiva detención de los requisitorios.

#### Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ  
Ministro del Interior

2223880-4

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31841, Ley que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN)

DECRETO SUPREMO  
N° 115-2023-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 31841, Ley que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN), tiene por objeto crear dicha entidad y establecer disposiciones para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión que estén a su cargo, con la finalidad de contribuir al cierre de brechas de infraestructura para garantizar la efectiva prestación de servicios públicos y dinamizar la economía, así como el desarrollo del país con enfoque territorial, de prevención y de sostenibilidad ambiental;

Que, mediante el artículo 3 de la Ley N° 31841, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo;

Que, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, es función del Poder Ejecutivo, reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31841, dispone que el Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la publicación de la referida ley, aprueba su reglamento;

Que, en virtud a las excepciones establecidas en los numerales 5 y 13 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante; asimismo, en la medida que el presente Decreto Supremo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

Que, en tal sentido, corresponde aprobar el Reglamento de la Ley N° 31841, Ley que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN), que permita una adecuada aplicación de las disposiciones para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31841, Ley que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN); y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 31841, Ley que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN), que consta de nueve (09) capítulos, veintitrés (23) artículos, dieciocho (18) disposiciones complementarias finales y tres (03) disposiciones complementarias transitorias, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.